

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-28618

Folio 0000500158418

Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL

Visto el expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información anotada al rubro, la cual fue turnada para su atención a la **SUBSECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**, a la **CONSULTORÍA JURÍDICA**, a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**, a la **DIRECCIÓN GENERAL PARA EUROPA** y a la **EMBAJADA DE MÉXICO EN FRANCIA**, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores ha procedido a analizar de forma exhaustiva su contenido, del que se desprende la clasificación de la información solicitada como **RESERVADA y CONFIDENCIAL**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Solicitud 0000500158418:

"Solicito copia electrónica de las cartas diplomáticas y/o cualquier oficio o documento diplomático que haya remitido el gobierno de Francia a nuestro país, desde el 2006 al 30 de noviembre del 2012, relacionados con la ciudadana francesa, Florence Marie Louise Cassez Crepin.

..."

De las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas consultadas, se desprenden las siguientes consideraciones:

Al respecto, se comunica que la información solicitada se encuentra clasificada como **reservada y confidencial por un término de 5 años**, desde el pasado 10 de enero de 2018, de conformidad con la resolución CTA-118 emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que no es posible poner a disposición de los particulares la información solicitada **in situ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones II y XIII; de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos Vigésimo Sexto y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Después de realizar una búsqueda en los expedientes, se localizaron entre sus expedientes cuatro comunicaciones, dichas comunicaciones constituyen documentos diplomáticos enviados por la embajada de otro Estado, y que deben manejarse atendiendo las disposiciones previstas en los artículos 24 y 27.2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Ley Suprema de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la práctica entre sujetos de derecho internacional.

La difusión de estas comunicaciones puede ocasionar un daño presente, probable y específico a la relación bilateral, conforme a las siguientes consideraciones:

- Se corre el riesgo de que la información se utilice de manera inadecuada, faltando a la expectativa de confidencialidad y discrecionalidad con la que deben ser tratadas las comunicaciones entre Estados, cuestionándose la reciprocidad que México reconoce en el tratamiento a comunicaciones entre dos entes soberanos, intercambiadas por la vía diplomática.
- El Estado mexicano estaría violando obligaciones internacionales establecidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
- Su divulgación sería una clara falta a la reciprocidad y confianza sobre la cual se cimienta la relación bilateral entre México y Francia, ya que ambos países han invertido un capital diplomático muy importante para relanzar la relación e involucrar a los diversos actores para darle contenidos específicos. Actualmente, las relaciones entre ambos países viven un momento histórico de gran cercanía y profunda colaboración: México y Francia son hoy socios estratégicos,

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-28618

Folio 0000500158418

**Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL**

logro que se pondría en riesgo de divulgarse la información de manera unilateral por parte de nuestro país, mermando la fluidez de los canales de comunicación hoy existentes, cuyo daño sería significativo y perdurable a los vínculos bilaterales y se entorpecería la conducción de los asuntos internacionales, de tal forma que futuras negociaciones con Francia en distintos temas podrían verse afectadas.

- La divulgación de información que emana de otro Estado, o que concierne a personas nacionales de ese mismo Estado a terceros, podría ser objeto de denuncias ante Tribunales franceses derivado del uso que el tercero haga de esa información. La normatividad francesa dispone de un cuerpo jurídico complejo cuya finalidad es la protección de la vida privada, señaladamente la nueva ley de protección de datos personales que entró en vigor en mayo de 2018.
- La Sra. Florence Cassez interpuso en 2014 una denuncia penal en Francia que no ha prosperado hasta el día de hoy. El Procurador de la República francesa, en aplicación al principio de legalidad y/o oportunidad del ejercicio de la acción penal, podría abrir la instrucción del caso a la luz de elementos que todo tercero pudiera divulgar. De igual manera, la defensa de la Sra. Cassez podría utilizar toda nueva divulgación de información para interponer otra denuncia.
- Por otra parte, altos funcionarios franceses que participaron en reuniones de carácter confidencial o que se mencionan en comunicaciones bilaterales, podrían intervenir en medios o a través de sus representantes legales, para hacer valer su punto de vista o refutar la información proporcionada, lo que provocaría que el caso volviera a impactar negativamente la relación entre ambos países.
- El Vicepresidente del Consejo de Estado francés, máximo órgano jurisdiccional administrativo, en alocución en julio de 2017 sobre la "Transparencia y la eficacia de la Acción Pública" hizo referencia a la ley del 17 de julio de 1978 sobre la comunicación de documentos administrativos y a las excepciones previstas entre las que se encuentran los documentos de defensa nacional, de política exterior de Francia, de seguridad del Estado, seguridad pública y de las personas. No se puede descartar que el contenido de alguno de los citados documentos pueda entrar el marco de las excepciones previstas por la ley francesa. Esta alocución está disponible en el siguiente sitio electrónico:

<http://www.conseil-etat.fr/content/download/104923/1050819/version/1/file/2017-07-03%20-%20Transparence%20et%20efficacit%C3%A9%20-%20IGA%20-%20v10.pdf>

- Asimismo, lleva a su atención la reciente sentencia la CEDH (Corte Europea de Derechos Humanos) que en su decisión No 130003/04 sentó varios principios que rigen la función pública, señaladamente esta función "exige de sus miembros una obligación de lealtad y de reserva; ciertas manifestaciones del derecho a la libertad de expresión que podrían ser legítimas en otro contexto no lo son en el marco de una relación de trabajo". La citada sentencia se refiere a que el uso de la información por parte de un tercero podría derivar en la presentación de una "realidad deformada" a la opinión pública, o manipulación de la opinión pública con base en un número reducido de documentos que forman parte de un expediente complejo (CEDH, 9 enero 2018, n° 13003/04). Este documento está disponible en:

[https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-179993#f{"itemid":}{"001-179993"}](https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-179993#f{)



SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-28618

Folio 0000500158418

Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL

Lo anterior, ya que para determinar si la información ha sido entregada al Estado mexicano con carácter de confidencial, se deberá acreditar:

Que la confidencialidad de la información surja de una norma del derecho internacional vigente y aplicable al caso concreto; o del documento constitutivo o las reglas de operación del organismo internacional de que se trate.

Al respecto, debe recordarse que el Estado mexicano forma parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (CVRD)^[1]; y que conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal, que se encuentren de acuerdo con la Constitución y hayan sido aprobados por el Senado, son Ley Suprema de la Unión.

La CVRD establece las normas para el intercambio entre las representaciones diplomáticas y los Estados ante los cuales están acreditadas. Su fin principal, es el de facilitar y proteger la comunicación entre Estados, así como regular la relación de los agentes diplomáticos del Estado acreditante frente al Estado receptor.

Entre las disposiciones relevantes de la Convención para el caso que nos ocupa, destaca lo dispuesto por los artículos 24 y 27.2, que señalan que los archivos, documentos y correspondencia oficial de la misión diplomática son siempre inviolables. El artículo 27.2 establece que por "correspondencia oficial" debe entenderse toda comunicación concerniente a la misión y a sus funciones; en la cual caben las cartas, oficios, o notas diplomáticas, medio de comunicación por excelencia para los intercambios bilaterales entre las embajadas acreditadas en un país y el Estado receptor. Actualmente, se consideran como parte de los archivos diplomáticos a los archivos electrónicos e, incluso, a la información que es del conocimiento de los empleados de una misión diplomática (*Véase DENZA, Eileen, Diplomatic Law: Commentary on the Vienna Convention on Diplomatic Relations, 3rd edition, Oxford, 2008, p.195*).

Es importante resaltar que la CVRD extiende la protección a los archivos y documentos sin importar su ubicación física, por lo que sus efectos son plenamente aplicables a las comunicaciones que obran en los expedientes de la Secretaría, como en el caso en concreto (los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables *donde quiera que se hallen*).

Dado que el propósito de los artículos mencionados de la CVRD es garantizar la confidencialidad de la información que los archivos y documentos contienen, estos han sido interpretados por los Estados parte de la Convención en el sentido de conferir una protección amplia a los mismos. Ello implica, por un lado, garantizar la privacidad de la correspondencia por parte del Estado receptor y, por otro, no utilizarla como evidencia ante tribunales o autoridades administrativas del mismo; lo anterior se encuentra sustentado en jurisprudencia emitida por la Corte Internacional de Justicia^{[1][2]} y por tribunales extranjeros^[3].

[1] Disponible en: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=222&depositario=0

[2] *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, [1980], Judgment, ICJ Reports 1980, p. 3.para 77, disponible en <http://www.icj-cij.org/docket/files/64/6291.pdf>

[3] *Fayed v. Al-Tajir*, UK Court of Appeal, (1988) 1QB 712; *Renchard v. Humphreys & Harding Inc.*, Civil Action No. 2128-72 US District Court, District of Columbia, 381 F Supp 382 (DDC 1974); *Shearson Lehman Bros Inc v. Maclaine Watson & Co Ltd and others* (International Tin Council Intervening) [1988] 1 WLR 16 77 ILR 145; *Taiwan v. U.S.*, District Court for the Northern District of California, 128 F.3d 712 (9th Cir. 1997)

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CIA-28618

Folio 0000500158418

**Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL**

La inviolabilidad de los archivos y correspondencia oficial requiere pues, que en la ausencia de consentimiento del Estado acreditante, las autoridades del Estado receptor excluyan de procedimientos jurisdiccionales y administrativos información obtenida en contravención a dicha prerrogativa. En otras palabras, dicha información debe considerarse inadmisibles en procedimientos ante autoridades administrativas y/o judiciales del Estado receptor. De igual manera, el derecho internacional impide que se obligue a su exhibición para efecto de cualquier procedimiento jurídico en el Estado receptor^[4].

Lo anterior cobra relevancia, pues en caso de que el Estado mexicano entregara una copia de las comunicaciones solicitadas: a) se corre el riesgo de que la información se utilice de manera inadecuada, faltando a la expectativa de confidencialidad y discrecionalidad con la que deben ser tratadas las comunicaciones entre Estados; b) el Estado mexicano estaría violando obligaciones internacionales establecidas en los artículos 24 y 27.2 de la CVRD, al no contar con la autorización del Gobierno de Francia para dar a conocer el contenido de su comunicación; y c) su divulgación sería una clara falta a la reciprocidad y confianza sobre la cual se cimienta la relación bilateral entre México y Francia.

Así, el riesgo de perjuicio para el Gobierno de México, en el contexto de la relación bilateral estratégica con Francia, resulta muy elevado y justifica, en el contexto apuntado, la reserva de estas comunicaciones.

Finalmente, además de las razones ya esgrimidas, con la reserva solicitada:

- Se salvaguarda el debido ejercicio de la facultad constitucional conferida al Poder Ejecutivo y la Secretaría de Relaciones Exteriores de conducir y coordinar la política exterior, de conformidad con el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las atribuciones que le otorgan a la Cancillería la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- Se evita que la información sea potencialmente utilizada en perjuicio del interés general de México, obstaculizando la comunicación con el Gobierno de Francia y entorpeciendo la conducción de los asuntos internacionales de México, así como la potencial afectación de futuras negociaciones con Francia en distintos temas.
- Se trata de una medida idónea para evitar un perjuicio a la conducción de la política exterior y no existe un medio menos lesivo previsto en ley que la reserva de la información debido a la posible afectación en los distintos rubros que se han mencionado en este escrito.
- Se evita el riesgo del mal uso de la información y las comunicaciones mismas que nuestro país entregue al Gobierno francés, ya que podría cuestionarse la reciprocidad que México reconoce en el tratamiento a comunicaciones entre dos entes soberanos, intercambiadas por la vía diplomática.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el diverso 104 de la Ley General

^[4] ROBERTS, Ivor, *Satow's Diplomatic Practice*, 6th edition, Oxford, 2009, p.113.

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-28618

Folio 0000500158418

Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL

de Transparencia y Acceso a la Información Pública me permito exponer la prueba de daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que fue compartida por parte del gobierno francés:

Asimismo y retomando el punto en el cual se destaca que la *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas* de la que México es parte, en su Artículo 24, establece que **los archivos y documentos que hace llegar la Embajada de un país acreditado a otro Gobierno, son inviolables**; es decir que su acceso es restringido y la información únicamente debe ser utilizada para los fines para los cuales fue proporcionada.

En este sentido, la información le fue proporcionada por conducto de su Embajada acreditada en México, a través de una nota diplomática, por lo que es aplicable el citado artículo, que a la letra señala:

“CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

Artículo 24.

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.”

(...)

Es importante destacar que la indiferencia hacia el citado compromiso de uso adecuado de la información sensible proporcionada, traería como consecuencia **responsabilidad internacional para el Estado Mexicano**, y por ende a los servidores públicos que lo hubiesen permitido y/u ordenado, al no proteger la información que le fue proporcionada por el Estado requirente y que emana precisamente de los procesos penales instaurados en ese país, que pudiera posteriormente solicitar la reparación que corresponda.

Lo anterior, en virtud de que de hacer pública la información entregada por el Estado francés, podría **dañar la relación con el Estado mexicano**, toda vez que las relaciones entre estados se basan en la confianza que como miembros de la comunidad internacional debe imperar y está basada en los principios de buena fe y en la Igualdad jurídica de las naciones.

Como ampliamente se ha expuesto, el peligro o inconveniente que se podría causar con la difusión de la información, consiste en que:

- Se ventilaría información personal, en contra del principio de presunción de inocencia;
- Se dañaría la confianza depositada en el gobierno de México por el gobierno francés al haber permitido que fueran exhibidas sus investigaciones y documentos en forma pública y para un fin distinto por el cual fueron entregados.

En ese sentido, se reitera que el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que se analiza produciría un daño presente, probable y específico al interés jurídico tutelado en la hipótesis de reserva que se analiza; por ende:

- ***Es presente porque existe un menoscabo importante a las relaciones diplomáticas entre México y Francia, toda vez que la información contenida en las comunicaciones proporcionadas por el Estado francés fue transmitida única y exclusivamente para mantener el diálogo entre dos Estados, y no para darla a conocer al público en general.***

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERNALES



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-28618

Folio 0000500158418

Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL

- Es **Probable** en virtud de que se pondrían en riesgo las relaciones y se violentaría el principio de respeto a la información entregada dentro del marco de las relaciones consulares; y,
- Es **específico**, toda vez que si se difunde la información que pertenece a otro país, dañaría la confianza depositada en el Gobierno de México por el país requerido, y se incumplirán los compromisos de cooperación jurídica acordados en los tratados internacionales aplicables.

“Capítulo II De los Sujetos Obligados

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley. ”

...

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.”

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable...”

Adicionalmente, de hacer pública la información se podría generar un daño específico a la privacidad, a la esfera jurídica íntima del titular de la información, a su imagen, al buen nombre y percepción social que se tiene sobre una persona o en las personas involucradas, al no existir una condena firme en su contra y al no habersele brindado la oportunidad de exponer argumentos para desmentir lo que se le imputa.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría se encuentra obligada de conformidad con lo que señala el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados, a **garantizar la privacidad de los individuos** y velar porque terceros no tengan libre acceso a la información confidencial.

En este mismo sentido, no se actualiza alguna de las causales señaladas en dicho ordenamiento para que el Estado limite el derecho a la protección de los datos personales, al no existir una razón de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y/o salud públicas para proteger los derechos de terceros, para justificar tal limitación, por lo que se tiene la obligación de garantizar dicha protección.

Es importante señalar que en caso de hacer pública la información, **se estaría generando un daño irreparable al titular de los datos personales**, al no existir ningún procedimiento que permita devolver las cosas al estado inicial en que se encontraban previo a su publicidad.

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-28618

Folio 0000500158418

Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL

Por todo lo anterior, se considera que **la limitación de acceso a la información se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio** que se ocasionaría con su difusión.

Desde una perspectiva análoga y hermenéutica se reitera que sirve de apoyo la tesis aislada número I.10.A.60 A (10a.), Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página: 1523, de texto y rubro siguientes; al establecer que la autoridad administrativa que cuente con contiene información de una persona física identificada o identificable, la cual es de carácter confidencial; debe negar su entrega.

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE TODA PERSONA, INDEPENDIEMENTE DEL CARGO PÚBLICO QUE OCUPE, CONSTITUYE INFORMACIÓN PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.

El expediente clínico de un individuo se refiere al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud debe hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención. Ese instrumento, de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, en la que se establecen los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, contiene información de una persona física identificada o identificable que es considerada de carácter confidencial. Teniendo ese carácter, la autoridad administrativa, para acatar el mandato de protección de datos personales establecido en esos preceptos, debe negar la entrega del expediente clínico al público en general, siendo que ese deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe en el gobierno, ya que las normas analizadas prevén que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna."

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 102 de la multicitada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información solicitada

Clasificación de la información solicitada: RESERVADA, las cuatro comunicaciones diplomáticas entregadas por la representación de Francia acreditada en México, de conformidad con lo requerido por el solicitante.

Clasificación de la información solicitada: CONFIDENCIAL, los Datos Personales contenidos en las comunicaciones diplomáticas, de conformidad con lo requerido por el solicitante.

Fundamentación Jurídica de la clasificación de información: artículos 6º, fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9, 16, 97, 98, fracción I, 100, 102, 103, 110, fracciones II y XIII, 113, fracción I, 117, 140 y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo, fracción II, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la



elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; 3, fracciones VIII, IX y XXXIII, 6, 16, 18, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación para la Clasificación de información: RESERVADA, ya que la naturaleza de la misma actualiza las causales contenidas en el artículo 110, fracción II y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que su divulgación podría causar un menoscabo importante a las relaciones diplomáticas entre México y Francia, ya que esta fue transmitida por el Estado francés única y exclusivamente para mantener el diálogo entre dos Estados, y no para darla a conocer al público en general, se pondrían en riesgo las relaciones y se violentaría el principio de respeto a la información entregada dentro del marco de la relación bilateral, dañaría la confianza depositada en el Gobierno de México y se incumplirán los compromisos de cooperación jurídica acordados entre ambos, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena para la Relaciones Diplomáticas.

Motivación para la Clasificación de información: CONFIDENCIAL, parte de la documentación solicitada contiene información consistente en DATOS PERSONALES en posesión de un Sujeto Obligado, por lo que el solicitante al no contar con la autorización expresa y por escrito del titular de la información, de hacerse pública se estarían violentando los derechos de terceros, así como de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Periodo de reserva: 5 años a partir del 10 de enero de 2018, de conformidad con la resolución CTA-118 emitida por este Comité de Transparencia.

Prueba de daño: La señalada en las consideraciones derivadas de las actuaciones de las unidades administrativas consultadas.

Fundamentación jurídica de la resolución: Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8, 13, 20 y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011 última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2016; Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y se establece el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2016; 1, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 61, fracciones II y V, 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 100, 102, 103, 110, fracciones II y XIII, 111, 113, fracción I, 117, 134, 135, 140, fracción I y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones VIII, IX y XXXIII, 6, 16, 18, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo, fracción II, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores:

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Oficio: CTA-28618

Folio 0000500158418

**Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL**

RESUELVE

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 65, fracción II, 140 y tercero transitorio, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información que se encuentra en los archivos de este sujeto obligado como **RESERVADA** y **CONFIDENCIAL**, de conformidad con las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas consultadas, respecto de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0000500158418, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de conformidad con los artículos 61, fracción V y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3º, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

OSCAR SÁNCHEZ DELGADO

Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Relaciones Exteriores

JORGE FUENTES HERNÁNDEZ

Suplente del Director General del Acervo Histórico
Diplomático y Coordinador de Archivos de la Secretaría
de Relaciones Exteriores

EEE

ROSAURA GARCÍA PALMEROS

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control
en la Secretaría de Relaciones Exteriores

